



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-09-2017 04:26:31

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este No.: 2017EE69137 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3
SECRETARÍA DE SALUD ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MAYERLY PAOLA CATOLIC
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A. 201502534

000101

Señor(a):
MAYERLY PAOLA CATOLICO
TERCERO INTERVINIENTE
Cra 16 Este N° 71 Sur -62
Bogotá

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502534

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1521 del 22 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2 Folios) – Resolución 1521

Proyecto: Felipe González. *FM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



W
**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1521 de fecha 22 AGO 2017

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201502534, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 762 del 8 de septiembre de 2016, sancionó a la INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificada con NIT 899.999.092-7 y código de prestador No 1100106065-01, con dirección de notificación judicial en la Avenida calle 1 sur No 9 - 85, en cabeza de su apoderado judicial y/o quien haga sus veces, con una multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$2,298,180.00), suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: **Decreto 1011 de 2006 Art 3 Numeral 2 (oportunidad), Numeral 3 (seguridad); en armonía con el art 3 numeral 3,8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.*

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado por Aviso el 04 de octubre de 2016 a la parte investigada, quien interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2016ER73499 del 21 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución 279 del 31 de enero de 2017, la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad expone la apoderada de la investigada:

La IPS no puede ser declarada responsable de las conductas formuladas teniendo en cuenta, que como se observa en la Historia Clínica se prestó la atención médica acorde con los datos obtenidos. Expone que jamás la EPS o IPS, tratante del paciente brindaron la información necesaria, pero lo que si es demostrable es que el paciente recibió atención médica. Así mismo, que durante su instancia se hizo el seguimiento clínico y se ordenaron los exámenes necesarios. Agrega que está el antecedente que la familia sin razón alguna abandono a su familiar a la suerte. Se solicita revocar el acto administrativo.





Continuación de la Resolución N.º - 15211 de fecha 22 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502534, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer la venta de productos, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

El incumplimiento del establecimiento de comercio de las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponde a sendos derechos colectivos y la vulneración a las disposiciones deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. *"Lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes".*

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que se incumplan pueden afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

En tal sentido de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio de la actuación administrativa la entidad de supervisión concluyó que existía mérito para imponer sanción, de tal suerte que se interpusieron los respectivos recursos.

En ese contexto sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación sin embargo se observa que el a-quo no aplicó el trámite que prevé la Ley 1437 de 2011 artículo 48, que señala:

"(...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 15211 de fecha 22 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502534, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (viii) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (ix) a que se resuelva en forma motivada, (x) a impugnar la decisión que se adopte y a (xi) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C-248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.

En ese contexto, en virtud de los principios constitucionales y legales señalados, esta Instancia Administrativa revocará la decisión sancionatoria, teniendo en consideración que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 e imponer la sanción con fundamento en normas derogadas, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **- 1521** de fecha **22 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502534, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 762 del 8 de septiembre de 2016, por medio de la cual sancionó al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificada con NIT 899.999.092-7 y código de prestador No 1100106065-01, con dirección de notificación judicial en la Avenida calle 1 sur No 9 - 85, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

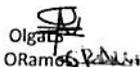
ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **22 AGO 2017**

Dada en Bogotá a los -----


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá


Olga Patricia Ramos

